



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CONCEPTO 658 DE 2020**

(septiembre 25)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>(1)</sup>**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002<sup>(2)</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>(3)</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>(4)</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"1. En un proyecto de viviendas cerrado, llámese conjunto de casa o edificio, ¿siempre es necesaria la instalación de un equipo de medición indirecto de energía o totalizador? En caso afirmativo, quién es el responsable de la compra e instalación del mismo, es decir, el constructor, los clientes finales o la empresa que suministra el servicio de energía y en donde se encuentra regulado dicho tema.

2. En un proyecto de casas abierto, es decir, sin cerramiento alguno, en el cual cada vivienda cuenta con su sistema independiente de medición (contador) debidamente instalado ¿es necesario que la empresa constructora encargada del proyecto instale un sistema de control de medición colectivo para ese proyecto? La empresa de servicios públicos de energía y/o acueducto puede exigir dicha instalación a la empresa constructora, so pena de aprobar el proyecto?

3. Para los proyectos de vivienda en los cuales es necesario instalar un totalizador o equipo de control de medición colectivo, quién es el encargado de la compra e instalación de dicho equipo, es decir, el constructor, los consumidores finales o la empresa de suministro de energía y/o acueducto.”

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>(6)</sup>

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015<sup>(6)</sup>

Resolución MVCT 330 de 2017<sup>(7)</sup>

Resolución CREG 108 de 1997<sup>(8)</sup>

## **CONSIDERACIONES**

La medición individual es el pilar de la facturación de los servicios públicos domiciliarios, toda vez que el consumo es el elemento principal del precio que se cobra al usuario. Así lo estableció el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, cuando dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9o. DERECHO DE LOS USUARIOS.** <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, [siempre que no contradigan esta ley, a]

“(…)

“9.1 obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para el efecto fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecidos por la ley (…).”.

La norma citada es concordante con el artículo 146 ibídem, el cual consagró el derecho a la medición de individual tanto de los usuarios como de los prestadores del servicio público domiciliario, al establecer lo siguiente:

**"ARTICULO 146.- La medición del consumo, y el precio en el contrato.** La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. (...)".

Por su parte el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, señaló las reglas generales sobre los instrumentos de medición, así:

**“Artículo 144. De los medidores individuales.** Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores".  
(subraya fuera de texto)

Las citadas reglas generales sobre los instrumentos de medición de consumo en los servicios públicos domiciliarios, se pueden resumir así:

- No es obligación del usuario o suscriptor cerciorarse que los medidores funcionen, pero sí es su obligación la de hacerlos reparar o reemplazar a satisfacción del prestador, cuando se determine que su funcionamiento no permite medir con precisión los consumos del usuario, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

- Los usuarios podrán elegir libremente el proveedor de los bienes necesarios para la prestación del servicio. Sin embargo, como señala el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, "en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores."

- Los contratos de servicios públicos podrán establecer las características técnicas que deben cumplir los medidores.

Ahora bien, sobre la medición de los consumos del servicio público de acueducto el artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció lo siguiente:

"ARTICULO 2.3.1.3.2.3.12. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, de ser técnicamente posible, cada uno de los inmuebles que lo constituyan deberá tener su medidor individual" (subrayado fuera de texto).

La disposición transcrita reitera el derecho de la medición individual que debe ser el fundamento de la facturación de los servicios prestados y consumidos en el servicio público domiciliario de acueducto.

En lo referente a la medición de los consumos en los inmuebles sujetos a propiedad horizontal, el artículo 2.3.1.3.2.3.13 del citado Decreto Único Reglamentario, dispuso:

"ARTICULO 2.3.1.3.2.3.13. De los medidores generales o de control. En el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas podrá existir un medidor de control inmediatamente aguas abajo de la acometida. Deben existir medidores individuales en cada una de las unidades habitacionales o no residenciales que conforman el edificio o las unidades inmobiliarias o áreas comunes.

Las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de medición que permitan facturar los consumos correspondientes. De no ser técnicamente posible la medición individual del consumo de áreas comunes, se debe instalar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de las áreas comunes como la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales”.

Así las cosas, por regla general, las unidades inmobiliarias que conforman la propiedad horizontal y las zonas comunes de esta deberán contar con medición individual, es decir, cada una de ellas deberá adquirir e instalar el respectivo instrumento de medición; sin embargo, cuando por imposibilidad técnica, las zonas comunes no puedan tener micromedición, se acudirá a la instalación de un medidor general o totalizador, que permita determinar el consumo de dichas zonas como la diferencia entre el volumen registrado por éste y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales de las unidades habitacionales independientes.

De acuerdo con el artículo 2.3.1.1.1 del citado Decreto en el servicio público domiciliario de acueducto existen las siguientes clases de medidores

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

“(…) 31. Medidor. Dispositivo encargado de medir y acumular el consumo de agua.

32. Medidor individual. Dispositivo que mide y acumula el consumo de agua de un usuario del sistema de acueducto. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

33. Medidor de control. Dispositivo propiedad del prestador del servicio de acueducto, empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario. Su lectura no debe emplearse en la facturación de consumos.

34. Medidor general o totalizador. Dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua (…)” (Subraya fuera del texto original).

Mediante el concepto SSPD-OJ-2019-580 la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia explicó el uso de los medidores antes señalados en las copropiedades en los siguientes términos:

“(…) De acuerdo con la última norma, la regla general en materia de copropiedades, a la luz del citado Decreto Reglamentario, es que estas tengan medición individual tanto en las unidades habitacionales o no residenciales que las componen, como en sus áreas comunes, siendo que la instalación de macro medidores se establece como una posibilidad que, según la doctrina de esta entidad, y a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo de la norma citada, se activa sólo cuando la micromedición de áreas comunes no es posible.

No obstante, y a partir de la expedición de la Resolución No. 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tal posibilidad se torna en obligatoria cuando quiera que se trate de edificios o conjuntos multifamiliares que superen las doce (12) unidades habitacionales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de su artículo 75, que dispone:

“En el caso de edificios o conjuntos multifamiliares que superen las doce (12) unidades habitacionales, se **debe instalar un medidor totalizador** en la acometida. También deben existir medidores individuales en cada uno de los apartamentos o interiores que conformen el edificio o conjunto multifamiliar” (Negrilla fuera de texto)

En el caso de tales edificios o conjuntos multifamiliares, si existe medición individual del consumo de las áreas comunes por ser técnicamente posible, el medidor totalizador cumplirá las veces de medidor de control, que según lo dispuesto en el numeral 33 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015,

es un “Dispositivo propiedad del prestador del servicio de acueducto, empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario”

En estos casos, la medición registrada en el medidor de control, no deberá emplearse para facturar el servicio a la copropiedad o a los usuarios, pues siendo el medidor de control de propiedad de quien presta el servicio y habiéndose instalado para beneficio exclusivo de éste, no puede trasladarse por la vía de su lectura ningún costo al usuario.

Si por el contrario, la medición individual no es posible en tratándose de áreas comunes, el medidor totalizador al que se refiere la norma, cumplirá la función de permitir la medición de dichas áreas, como la diferencia entre los valores en él registrados, y la suma de los valores registrados para el mismo periodo en los medidores individuales instalados al interior de la copropiedad (...)

Para sintetizar lo anterior, se pueden plantear los siguientes escenarios:

- En el caso de edificios o conjuntos multifamiliares, cuando existe medición individual del consumo de las áreas comunes por resultar técnicamente posible, el medidor totalizador a que se refiere el artículo 75 de la Resolución MVCT No. 330 de 2017 cumplirá las funciones de medidor de control, que según lo dispuesto en el numeral 33 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, es un: “Dispositivo propiedad del prestador del servicio de acueducto, empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario.”

- Cuando no sea técnicamente posible la medición individual de los consumos en las áreas comunes de los edificios o conjuntos multifamiliares se deberá instalar el medidor totalizador, el que se utilizará para medir los consumos de las zonas comunes, los cuales serán resultado de la diferencia entre los valores registrados en el medidor totalizador y los valores registrados para el mismo periodo de los medidores individuales de cada inmueble del edificio o conjunto multifamiliar.

Por otro lado, para el caso del servicio público domiciliarios de energía eléctrica, se aplica la regla sobre la micromedición, es decir, cada inmueble debe contar con los instrumentos de medición correspondiente.

Ahora bien, el artículo 1 de la Resolución CREG 108 de 1997, modificada por la Resolución CREG 047 de 2004, expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, señaló 2 tipos de medidores para la prestación del servicio de energía, así:

“Artículo 1o. Definiciones. Para los efectos de la presente resolución se aplicarán las definiciones consagradas en las Leyes 142 y 143 de 1994, en sus disposiciones reglamentarias, y en especial las siguientes:

**MEDIDOR DE CONEXIÓN DIRECTA:** Es el dispositivo que mide el consumo y se conecta a la red eléctrica sin transformadores de medida.

**MEDIDOR DE CONEXIÓN INDIRECTA:** Es el dispositivo de energía que se conecta a la red a través de transformadores de tensión y/o corriente.

Así las cosas, la regulación no definió lo que se debe entender por macromedidor, sin embargo, de acuerdo con la doctrina de la Dirección Técnica de Gestión de Energía de esta Superintendencia, el macromedidor puede entenderse como un equipo de medida indirecta, que es utilizado por las empresas de comercialización de energía para controlar la cantidad de energía que es entregada a los usuarios a partir de un transformador.

Este se deberá instalar en el “lado de baja” del transformador para medir la energía que pasa por este hacia los usuarios, dato que es comparado con la energía registrada en el contador de todos los usuarios que están vinculados al transformador medido, la diferencia que exista entre las lecturas del macromedidor y la suma de los consumos registrados en los medidores de los usuarios, indicará el nivel de pérdidas que tiene el comercializador en el sector.

La medición indirecta es utilizada en usuarios cuya carga instalada consumen gran cantidad de energía y, por tanto, ningún medidor podría soportar el paso directo de la misma para registrar su consumo. Lo que se intenta a través de estos tipos de medición, es crear un reflejo de lo que se consume por el usuario, en niveles aceptables para cualquier contador. Luego, a través de un factor multiplicador que se le aplica a la lectura final tomada del contador del usuario, se obtiene su consumo real.

La medición semidirecta e indirecta se utiliza en grandes consumidores como son usuarios industriales, oficiales y/o comerciales cuya demanda de energía es tan alta, que no permite conectar el contador directamente.

De lo anterior, se puede decir que, si la función del macromedidor es la de controlar pérdidas de energía eléctrica, el valor del aparato debe ser asumido exclusivamente por el prestador. Si, por el contrario, el objetivo del macro medidor es el de registrar el consumo de un área común o similar, el costo del equipo debe ser asumido por el usuario medido, que en este caso bien podría ser una propiedad horizontal.

Sobre la medición de consumo en los inmuebles sujetos a propiedad horizontal, el literal c) del artículo 35 de la Resolución CREG 108 de 1997, modificada por la Resolución CREG 047 de 2004, señaló lo siguiente:

“Artículo 35o. Liquidación de los consumos. Para liquidar los consumos a los suscriptores o usuarios en cada período de facturación, la empresa aplicará las tarifas que hayan estado vigentes el mayor número de días de consumo del período correspondiente al ciclo de facturación al que pertenezca el suscriptor o usuario.

Adicionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes normas sobre esta materia:

(...)

c) Por solicitud expresa de la mayoría absoluta de los propietarios de un conjunto habitacional, la empresa podrá facturar directamente a cada suscriptor o usuario la parte proporcional del consumo de las áreas comunes, aplicando los coeficientes de copropiedad establecidos en el respectivo régimen de propiedad horizontal. La decisión de los copropietarios deberá constar en el acta de la asamblea en la cual se tomó esa decisión. (...)

De acuerdo con la citada disposición, se tiene que en materia de energía eléctrica, la regla general es la medición y facturación individual de los consumos en cada unidad inmobiliaria y en las áreas comunes; no obstante la regulación señaló una excepción, la cual consiste en la posibilidad de facturar directamente a cada suscriptor o usuario la parte proporcional del consumo de las áreas comunes, aplicando los coeficientes de copropiedad establecidos en el respectivo régimen de propiedad horizontal, siempre que tal decisión haya sido adoptada por la mayoría absoluta de los propietarios y conste en un acta de asamblea.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

Según el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, por regla general, los usuarios tienen derecho que los consumos se midan y para ello se utilicen los instrumentos de medición respectivos.

Por lo anterior, todos los inmuebles de una copropiedad horizontal deben contar con medidores individuales, al igual que las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas, ambas deben disponer de medición que permita facturar los consumos correspondientes.

La regulación y la ley previó los eventos en que se torna obligatorio la instalación de un medidor totalizador o macromedidores en los servicios públicos de energía y acueducto, así:

- Para el servicio público domiciliario de acueducto, cuando no sea posible la medición individual en una zona común, se puede acudir a un medidor totalizador, de manera que el consumo de dicha zona se calcule como la diferencia entre lo registrado en el medidor general y lo registrado en la totalidad de los medidores individuales. En este evento, el costo de la adquisición e instalación de este estará en cabeza del usuario

- Para el caso del servicio público domiciliario energía si la función del macromedidor es la de controlar pérdidas de energía eléctrica, el valor del aparato debe ser asumido exclusivamente por el prestador. Si, por el contrario, el objetivo del macro medidor es el de registrar el consumo de un área común o similar, el costo del equipo debe ser asumido por el usuario medido, que en este caso bien podría ser una propiedad horizontal.

Cabe advertir, que la normativa citada en las consideraciones del presente concepto solo contempla la obligación de instalar macro medidores y medidor totalizador para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal y no para urbanizaciones abiertas.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205291397392

TEMA: INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

Subtemas: MACROMEDIDORES

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

6. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

7. "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

8. "Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones.

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***